



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MANIZALES - CALDAS

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el desistimiento presentado por la señora **CLAUDIA MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. _____ dentro de la acción de tutela que promovió en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos entre otros. Asunto al que fuesen vinculados los inscritos a la **CONVOCATORIA FGN 2024, PLATAFORMA SIDCA 3 (Regulada por el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025)**.

ACTUACION PROCESAL

El 25 de abril de 2025, se recibió en este Despacho Judicial, expediente de tutela bajo radicado 2026-00093, en el que actúa como accionante, la señora **CLAUDIA MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N. _____ dentro de la acción de tutela promovida en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**. Invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos entre otros.

La acción tutelar fue remitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, luego de declararse impedido el titular de ese judicial, para tramitar la causa.

Al advertirse que la acción, cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y que la suscrita no se encuentra incurso en causal de impedimento alguna para el adelantamiento procesal del asunto, el Despacho dispuso su admisión en contra de las accionadas, ordenando igualmente la vinculación de los

inscritos a la **CONVOCATORIA FGN 2024, PLATAFORMA SIDCA 3 (Regulada por el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025)**.

Estando en curso la presente acción, la demandante allegó una comunicación por medio de correo electrónico, el día 29/04/2025, en el cual plasmó:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En torno al desistimiento el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que:

“ARTÍCULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

En Auto 114 de 2013 la H. Corte Constitucional expresó que:

“La Corte Constitucional ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido. Además, ha reiterado que el actor del proceso de tutela tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal. Sin embargo, la

aceptación del desistimiento depende de la etapa en la que se encuentra el proceso, al igual que de la naturaleza y la trascendencia de los derechos en discusión. Así mismo la jurisprudencia ha indicado que las partes del trámite de amparo tienen la facultad de desistir de cualquier recurso o incidente que promuevan, tal como ocurre en el evento en que el interesado renuncia a la petición de nulidad promovida contra las sentencias de tutela expedidas por esta Corporación. 2.1. Con base en la doctrina, el precedente constitucional señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación “de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto”. Adicionalmente, subrayó que el desistimiento puede tener relación con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial. Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano el desistimiento tiene dos alcances: i) uno amplio, evento en que se renuncia a todas las pretensiones de la acción, lo cual significa la terminación del proceso; ii) otro restringido, cuando se desiste de recurso, de un incidente o de algunas pretensiones de la demanda, situación que permiten que el proceso siga su tránsito normal.

En cualquier caso para que pueda ser tramitado, el desistimiento en sentido amplio debe reunir las siguientes características:

“a) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenerse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.

b) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.

c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada”

Ahora bien, aunque de la norma anteriormente citada en principio se extrae que la posibilidad de desistir estar reservada a quien actúa como “recurrente”, frente al

tema la H. Corte Constitucional ha establecido que tal manifestación de la voluntad resulta viable en cualquiera de las dos instancias: “(...) si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia”¹; así lo indicó en Auto 345 de 2010 donde señaló que:

“En varios pronunciamientos emitidos desde sus inicios por esta corporación, ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción. En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto. Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que el desistimiento presentado por la accionante es procedente, acorde con lo establecido en los artículos 314 del C.G.P., y artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que prevén la posibilidad de que la parte accionante desista de la acción, toda vez que se trata de una manifestación unilateral e incondicional, en la cual de manera libre y voluntaria, expresa su deseo de desistir del amparo deprecado, toda vez que la señora Gómez Martínez, sin apremio alguno y de manera espontánea, exteriorizó su deseo, con fundamento en que, ya pudo efectuar el pago de los derechos de inscripción al concurso de la Fiscalía General de la Nación CONVOCATORIA FGN 2024, PLATAFORMA SIDCA 3 (Regulada por el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025), que se erigía como el objeto mismo de la actuación constitucional.

Aunado a ello, la finalidad perseguida por la presente acción de tutela, era la protección de los derechos fundamentales de la señora Gómez Martínez, no de una pluralidad de personas, ni un asunto de interés general, razón por la cual es procedente aceptar al desistimiento propuesto por la accionante y en consecuencia disponer el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por **CLAUDIA MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ**, respecto de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos entre otros. Asunto al que fuesen vinculados los inscritos a la **CONVOCATORIA FGN 2024, PLATAFORMA SIDCA 3 (Regulada por el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025)**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes intervinientes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CONSTANZA MENDIETA CAÑAS
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Constanza Mendieta Cañas

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 Adolescentes Función De Conocimiento

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432027f518669390401b9dbf0de4ace7d3e06a3d45bd0c3c5b38a1395f15d6c5**

Documento generado en 30/04/2025 05:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>